

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice al Excelentísimo Sr. Presidente de Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, segun parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta Doña María Teresa han pasado muy bien la noche y continúan en estado satisfactorio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce del dia 22 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, participándoles el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, á fin de que general y particularmente concurren á tributar á Dios las más rendidas gracias por este benéfico, disponiendo se ejecute lo mismo en todas las iglesias dependientes de su jurisdiccion. Madrid 18 de Noviembre de 1882. (Gaceta del 23 de Noviembre.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 934. Lo dispuesto en esta ley respecto de los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta seccion se establecen.

Art. 935. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 916, fundando el de quebrantamiento de forma con arreglo al art. 917, y anunciando el de infraccion de ley.

Art. 936. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 918 y 919, teniendo por anunciado el recurso por infraccion de ley.

Art. 937. Cuando el Tribunal admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 919. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley, corriendo para ambos recursos el mismo plazo legal.

Art. 938. Cuando el Tribunal deniegue el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto denegatorio, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 922.

Art. 939. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revoca el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 923. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 940. Si la Sala tercera confirma el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 941. Los efectos del auto confirmando la denegacion serán, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se haya fundado en haberse presentado el escrito proponiendo este último recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se haya fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 918.

Art. 942. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contando desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en los artículos 858 y 859 de esta ley.

Art. 943. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en las secciones 4.ª y 5.ª del capítulo 2.º de este libro.

Art. 944. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiese constituido, y acordará que pase la causa á la Sala segunda, la cual, luego que la reciba, mandará entregarla al recurrente por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley, con arreglo á la seccion cuarta del cap. 1.º

Art. 945. Formulada el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion quinta del mismo cap. 1.º

Art. 946. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el re-

curso deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 875.

CAPÍTULO IV.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 947. Contra las sentencias que no haya dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 948. El Tribunal de lo criminal, terminado el plazo establecido en el art. 916, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 949. Si dentro del término de cinco dias despues de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias.

Al devolver la causa, los defensores del reo expondrán si existe alguno de los motivos que autorizan el recurso, ya sea por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 950. Por el mismo término y con idéntico fin se entregará la causa á las demás partes, si se hubiesen personado, y al Fiscal.

Art. 951. Al devolver las partes la causa, alegarán en el mismo escrito los fundamentos que existan, si en su concepto les hubiere para la casacion de la sentencia, bien por quebrantamiento de forma, bien por infraccion de ley.

La Sala segunda, previos los trámites ordinarios, podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Cuando la Sala declare la procedencia del recurso por quebrantamiento de forma, ordenará al mismo tiempo lo que se determina en el art. 930.

Art. 952. La sustanciación de los recursos interpuestos por las partes en causas de muerte se acomodará á las reglas indicadas en este capítulo.

Art. 953. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algún motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutación de la pena.

TITULO II.

DEL RECURSO DE REVISION.

Art. 954. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso por sentencia firme en causa criminal.

Art. 955. El recurso de revision podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 956. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formación de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 957. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 958. En el caso del número 1.º del art. 954, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien correspondiera el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien correspondiera el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 959. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casación por infracción de ley, y la Sala, con informe oral ó sin él, según acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 960. Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pe-

na corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de esta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Art. 961. Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revision por alguna de las causas enumeradas en el artículo 954 con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de seis Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Molina, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en 11 del pasado Agosto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de D. Antonio García y García, D. Juan Sevillano, D. Francisco Velasco, don Juan Parrado, D. José Castro Reyes y D. Francisco Reyes Doblas, Concejales del Ayuntamiento de Molina, y D. Juan Velasco, Secretario del mismo, decretada por el Gobernador de Málaga. Aparte de las infracciones de ley y omisiones que se observan en lo relativo á la contabilidad y custodia de los fondos municipales, y de las informalidades en la redacción y extensión de las actas de que son responsables únicamente los encargados de estos servicios, aparecen en el expediente otros cargos de carácter más general, tales como haber sido elegido Alcalde, infringiendo las disposiciones vigentes, un Concejal que no sabe leer ni escribir; estar desempeñando el cargo de Secretario otro individuo cuyo nombramiento no figura en las actas; no haberse formado expediente para la constitución de la Junta de Vocales asociados; estar abandonado el Pósito hasta el punto de no rendirse cuentas ni saberse la existencia de caudales; no acordarse mensualmente la distribución de fondos; carecerse de expediente para la formación del censo electoral, no existiendo más que una lista enmendada; haberse descubierto que se están recaudando arbitrios sin haber precedido las formalidades de ley; y por último, según datos verbales, no haberse formado los presupuestos ordinario y adicional para el ejercicio corriente, ni haberse obtenido aprobación para acordar los pagos por el del año económico anterior.

Resulta, pues, de lo expuesto que existen cargos suficientes para acordar la suspensión de los Concejales, y en consecuencia que la providencia del Gobernador está ajustada á la ley y á la jurisprudencia.

Verdad es que esta medida no recae más que sobre los seis Concejales antes designados; pero es de advertir que los tres restantes, de los nueve que componen la corporación municipal, han manifestado de consuno haber protestado contra aquellas omisiones, y que sus reclamaciones no han sido admitidas ni consignadas siquiera en las actas por constituir la minoría de la corporación.

Pero las correcciones no deben limitarse únicamente á la suspensión, sino que tambien hay que adoptar otras medidas encaminadas á regularizar la Administración municipal, tales como el examen de las cuentas mu-

nicipales, poner en conocimiento de la Comisión permanente de Pósitos el estado en que se encuentra el de Molina para que proceda á lo que haya lugar, subsanar los defectos observados, y adoptar las demás que sugiera el buen celo para que no sufran perjuicio los intereses del Municipio.

Opina, en consecuencia, la Sección:

1.º Que debe confirmar la suspensión de los Concejales y separar al Alcalde por no reunir las condiciones necesarias para desempeñar el cargo:

2.º Que respecto al Secretario, procede instruir el expediente á que se refiere el art. 124 de la ley municipal:

3.º Que en lo relativo á la cobranza de arbitrios no autorizados, se instruya asimismo el expediente oportuno, y se pase el tanto de culpa á los Tribunales si á esto hubiese lugar;

Y 4.º Que por el Gobernador de la provincia se adopten las medidas indicadas y demás conducentes á regularizar la Administración municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, si bien entendiéndose respecto á la conclusión 1.º que se declare nula la elección del Concejal D. Antonio García y García para el cargo de Alcalde, por no haber podido ser elegido con arreglo al art. 43 de la ley municipal; y ordenando además de lo establecido en sus conclusiones, que el Ayuntamiento de Molina proceda á elegir nuevo Alcalde que reúna las condiciones de la ley: que se aperciba á dicha corporación, y especialmente á su Alcalde y Secretario, para que en lo sucesivo no incurran en faltas administrativas como las que acausa el expediente, que se devolverá al Gobernador para que continúe su instrucción hasta depurar todos los abusos y faltas, encargándole que si resultara algún hecho criminal pase desde luego el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente; y que V. S. remita á esa Comisión permanente de Pósitos de la provincia, originales ó en certificación, los antecedentes relativos al Pósito de Molina para los efectos del art. 3.º de la ley de 26 de Junio de 1877.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 15 de Setiembre)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Montederramo, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Orense, en virtud de que en el expediente instruido para averiguar el estado de la Administración municipal de Montederramo aparecía la comisión de hechos graves, entre los que figuran: la falta de los inventarios del Archivo y de la Secretaría; que el padrón vecinal no se ha formado desde 1875; informalidades en el libro de actas de sesiones; la carencia de libros de Intervención, Caja y entrada y salida de caudales; que se han aplicado diversas cantidades á objetos distintos de los consignados en los presupuestos y que los individuos del Ayuntamiento figuraban en los repartimientos con cuotas menores que en los años anteriores, no constando que hubieren disminuido en riqueza, resolvió en 15 de Julio último suspender en el ejercicio

de sus cargos al Alcalde, Tenientes y Concejales, destituir al Secretario y pasar el expediente á los Tribunales.

La Sección, despues de examinar el expediente, en cumplimiento de lo que se le previene en Real orden de 28 de Julio de este año, entiende que cuando no pueden imputarse al Ayuntamiento suspenso todas las faltas consignadas en aquel, porque muchas son anteriores á la época en que se constituyó dicha corporación, ó sea el 1.º de Julio de 1881, las posteriores á esta fecha justifican plenamente, con arreglo á la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, el correctivo impuesto por el Gobernador.

Cree igualmente la Sección que, bien hayan vuelto los interesados por efecto del tiempo transcurrido al ejercicio de sus funciones, ó bien hayan sido suspendidos por el Tribunal á quien se remitió el expediente, se debe prevenir al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administración del pueblo, y para que la ley se cumpla con la exactitud debida.

De los datos que se acompañan parece inferirse que estuvo en su lugar la providencia destituyendo al Secretario del Ayuntamiento; pero con arreglo al art. 124 de la ley municipal es preciso darle audiencia antes de resolver en definitiva.

En resumen, opina la Sección que fué acertada la medida del Gobernador; que esta autoridad debe dictar las órdenes convenientes para normalizar la Administración del pueblo, y que procede dar audiencia al Secretario á los efectos del art. 124 de la ley de Ayuntamientos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El señor Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos me ruega la inserción del siguiente edicto:

«Hallándose vacante el cargo de patrono de la obra pía fundada en el pueblo de Quincoces, Ayuntamiento de la Junta de Oteo en esta provincia, por D. Gabriel de Vadillo y Largacha para dotar huérfanas deudas suyas, y correspondiéndole ejercer á sus parientes más cercanos, esta Junta provincial ha acordado hacer un llamamiento por edictos en los Boletines oficiales de Burgos, Valladolid y Santander para conseguir que el que se sienta con derecho á ser patrono de dicha institución le reclame en instancia debidamente documentada dentro del plazo de veinte días que al efecto se conceden, entendiéndose que trascurrido este sin que ningún pariente del fundador haya comparecido, la Junta resolverá en definitiva lo que proceda para que desde luego sean cumplidas las cargas fundacionales.—El Burgos 21 de Noviembre de 1882.—El Gobernador Presidente, Guillermo Lezá y Rube —P. A. D. L. J.—Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.»

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas residentes en esta provincia.

Santander 23 de Noviembre de 1882.
El Gobernador,
Fernando Frago.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 369.

Por Real orden circular fecha 7 del mes actual se ha dispuesto la averiguacion de si existen en esta provincia personas que usen el apellido Zabiello y muy principalmente si reside en la misma el Conde Constantino Zabiello de Varsovia, Cónsul general que fué de Rusia en Rio-Janeiro, jubilado á su regreso á España en 1855.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia manifesten á este Gobierno con toda la brevedad posible si en alguno de los pueblos de su respectivo distrito residen personas que usen el apellido indicado.

Santander 22 de Noviembre de 1882.
El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 372.

Por Real orden circular fecha 7 del mes actual se ha dispuesto se proceda á la busca y captura de un sujeto llamado Vicente Celva Comas, sustituto de Ultramar, el cual está reclamado por el Sr. Capitan general de Valencia. En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con objeto de hacer entrega de él á la autoridad militar.

Santander 23 de Noviembre de 1882.
El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 373.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario interior del Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 7 del mes actual la Real orden circular siguiente: «De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion remito á V. S. la adjunta copia del aviso circular de la Republica de Lisieun referente á la sustraccion de ciertos valores que tuvo lugar en la estacion de Caen el día 29 de Setiembre último, á fin de que se sirva dar la conveniente publicidad al documento expresado para que sea conocida la procedencia de dichos valores en el caso de que circularsen en esa provincia de su mando, debiendo á la vez adoptar cuantas investigaciones considere oportunas en el servicio de que se trata.»

En la sala de descanso de la estacion de Caen fueron sustraídos el día 29 de Setiembre último, á las cinco de su mañana, los valores que á continuacion se expresan, pertenecientes á Mr. Retout, propietario de Lisieun:

- 1.° Dos bonos del Tesoro, de 10.000 francos cada uno al portador, procedentes de la «Recette generale du Calvados» números 11.781 y 11.782, reembolsables en Setiembre de 1884.
- 2.° Dos títulos de renta 5 %, al portador de 200 francos cada uno, números 278.969 y 278.970.
- 3.° Dos obligaciones de la Ville de París, 1865, números 508.081 y 508.082.

- 4.° Seis billetes de banco de 100 francos
- 5.° Uno id. id. de 1.000 francos.

Todo ello envuelto en un pedazo de periódico. Ruego se dé aviso en las casas de banca, á los Recaudadores de Hacienda y á los agentes de cambio, se practiquen todas las investigaciones útiles; y pongan en conocimiento de los Juzgados de Caen ó de Lisieun cuantos datos se obtengan.—Lisieun 29 de Setiembre de 1882.—El Procurador de la República, A. Clement.—Aguado y Mora.»

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta Real orden, se publica en este Boletin oficial para conocimiento del público y con objeto de que los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentre alguno de los efectos ó valores que se indican.

Santander 23 de Noviembre de 1882.
El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 370.

El Sr. Gobernador civil de Palencia me participa que en la noche del 15 al 16 del mes actual se cometió en la casa comercio de D. Ceferino Diez, vecino de Astudillo, un robo de dinero y efectos segun relacion que á continuacion se inserta.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de los autores del robo y rescate de los efectos y dinero expresados, poniendo á mi disposicion unos y otros caso de ser habidos.

Santander 22 Noviembre de 1882.
El Gobernador,
Fernando Frago.

Objetos robados á D. Ceferino Diez de Astudillo en la noche del 15 al 16.

METÁLICO.

En oro y plata mil cien reales con solo una moneda de cinco duros. En calderilla como de cuatrocientos á quinientos reales.

GÉNEROS.

Una pieza como de once varas próximamente de paño negro con muestra de Sabadell de 8 cuartas de ancho y de lo que se gasta para hábitos de sacerdotes. (Se dará el nombre del fabricante y número de la pieza que se reclama.)

Otra id. tambien negro con muestra de fábrica de Ezcaray y 7 cuartas de ancho con 15 y 1/2 varas. (Id. id.)

Otra tambien negra de Béjar de 6 y 1/3 cuartas de ancho y con 9 varas. (Idem id.)

Otra id. paño café 7 y 1/3 cuartas ancho de Ezcaray con 6 y 1/2 varas. (Idem id.)

Otra id. con 6 y 1/2 varas igual á la anterior sin muestra de fábrica.

Una pieza merino negro reforzado de 120 centímetros de ancho con seis varas.

Otra pieza merino negro 110 centímetros ancho y 20 por 21 cruzadas y 20 varas próximamente.

Otra pieza merino negro 100 centímetros ancho con 18 por 19 cruzadas, tendria unas 30 varas.

Otra id. id. 100 centímetros ancho y 16 por 17 cruzadas y 6 varas.

Otra pieza del mismo género con 12 por 13 cruzadas y 50 varas de igual ancho.

Otra pieza de clase más inferior.

Otra pieza merino color café de 110 centímetros de marco y como 40 varas.

Otra con siete varas de clase inferior.

Otra pieza estameña café fina 60 centímetros ancho y como de 20 varas.

Otra id. del mismo color y marca con 30 varas.

Otra id. id. negra igual clase y ancho.

Un paquete con tres trozos y 30 y 3/4 vara carmesí en 6/4 de marca. (El carmesí tiene un pedazo cortado á mitad de ancho.)

Tres piezas satin lana para vestidos de señora en tres colores diferentes pero lisos.

Una pieza poplinete verde para id.

Una pieza muselina lana encarnada lisa, color fuerte.

Una pieza veludillo superior, marca ancha. (Se dejaron las cajas carton que las contenian y las tapas están cortadas al viés.)

Otra id. más inferior estrecho. (Idem idem.)

Varias tapas para cuellos cortados de la primera pieza. (Id. id.)

Varias tapas para id. de terciopelo. (Id. id.)

Otra pieza gro negro, 65 centímetros de ancho con 18 varas.

Un retazo de id. 60 centímetros, más inferior con 3 id.

Una pieza granadina para manto de señoras.

Otra id. más inferior para el mismo objeto. (Se dejaron la cajas.)

Una pieza de muselina de lana negra, 60 centímetros ancho.

Otra id. id más inferior.

Tres trozos, cambrá blanco y tul blanco.

Como 20 piezas tiras bordadas. (Se dejaron la caja.)

Dos piezas puntilla ancha de algodón.

Una mantilla imitacion á blonda de las llamadas andaluzas ó de polla.

Seis velos de Sanetillech de seda superior. (Se dejaron las cajas y no se puede precisar el número de cada clase)

Velos bordados de seda imitacion de encaje. (Id. id.)

Velos de tul bordados superior. (Idem id.)

Velos de id. inferiores. (Id. id.)

Velos gasa lisos para lutos 50 por 90. (Idem id.)

Velos id. tul con aplicacion y bordado. (Id. id.)

Un paquete con 40 pañuelos merino para tapabocas de 111 centímetros y 120 en cuadro, de los llamados Trancalls, en su mayor parte fondos blancos, listas y fondos negros con blanco el dibujo.

Un paquete con 50 pañuelos-tocas de lana para mujer con fondo café y fenefas estrechas.

Dos pañuelos capuchas, lana dulce todo negro y con plomo de fábrica. (Qué se dirá.)

están marcados con las letras T. A. M. B. V. R. F. L. E. S.

COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.

SUMINISTROS.—MES DE OCTUBRE DE 1882.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Racion de pan á treinta y cinco céntimos de peseta.
 - Racion de cebada á una peseta veintiocho céntimos.
 - Racion de paja á cincuenta y siete céntimos de peseta.
 - Racion de un litro de aceite á una peseta veinte céntimos.
 - Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas cuarenta céntimos.
 - Racion de un id. id. de leña á dos pesetas cincuenta y ocho céntimos.
 - Racion de un kilogramo de carne á una peseta nueve céntimos.
 - Racion de un litro de vino á cuarenta y ocho céntimos de peseta.
- Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 6 de Noviembre de 1882.—El V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Cádiz.

RELACION de los individuos de la inscripcion marítima de esta provincia que en el año próximo cumplen los 20 de edad con expresion de sus

fólios, nombres, apellidos, pueblos de su naturaleza, dia y mes que nacieron, y la cual se remite al señor Gobernador civil de la provincia de Santander, con arreglo á la Real orden de 7 de Julio de 1880 y disposicion de la superior autoridad de este Depósito de 20 de Julio último, en virtud á la reforma introducida en el artículo 89 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878.

Distrito de San Fernando.

- Fólio 955. Bernabé Ibañez y Diaz, hijo de Antonio y de Petra, natural de San Andrés de Luena, nació 10 Junio de 1863.
- Fólio 956. Estéban Pelayo y Oria, hijo de Francisco y de Isabel, natural del lugar de Vega, nació 26 de Diciembre de 1863.

Cádiz 15 de Noviembre de 1882.—José María de Heras.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Noviembre de 1882.

Table with columns for 'Días', 'NACIDOS VIVOS' (Legítimos/No Legítimos), 'Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos', and 'TOTAL de ambas clases'.

Santander 11 de Noviembre de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Noviembre de 1882.

Table with columns for 'Días', 'CANÓNICOS', 'CIVILES', and 'TOTAL GENERAL'.

Santander 11 de Noviembre de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de Noviembre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns for 'DÍAS', 'VARONES' (Solteros, Casados, Viudos), 'HEMBRAS' (Solteras, Casadas, Viudas), and 'TOTAL general'.

Santander 11 de Noviembre de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston). 2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

Ferdinand de Lesseps

Capitan Baquesne, Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARO Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PACILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guara, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

El magnifico vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

PICARDIE

Capitan Fortier, Saldrá de Marsella el 14 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duracion del viaje: 13 dias

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

NUTRICINE MORIDE.

Esta nueva sustancia alimenticia no tiene relacion alguna con los diversos extractos, por ser carne verdadera, integral, con todas sus propiedades.

Con la NUTRICINE MORIDE se fabrican:

- BIZCOCHOS (forma inglesa) con carne. CROQUETAS de chocolate con carne. POTAJES con carne.

Todos estos productos, de un sabor muy agradable, se conservan perfectamente.

Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano portuguesa, Sordo, 31.—En Santander Dr. D. Erasun Salgado, Alaraznas, 19.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy sábado.

15 DE ABRIL.

La zarzuela en tres actos y en verso, letra de D. Ventura de la Vega, música del maestro Barbieri, titulada:

JUGAR CON FUEGO.

A LAS 7 1/2.

Entrada general 1 peseta.

Nota.—Se está ensayando para ponerse en escena á la mayor brevedad la Gacetilla Lírica en un acto, dividida en cuatro cuadros, titulada:

Luces y Sombras,

y la magnífica zarzuela en 3 actos,

LA TEMPESTAD.

Se contruyen para ambas obras los decorados, atrezzo y vestuarios, para presentarlas con cuanto exigen sus argumentos.

LA UNION.

TEATRO MECÁNICO.

Funciones para hoy sábado.

A las 6 de la tarde.—Soltero y Casado (2 actos).—Estreno de El Médico y el Gitano.

A las 7.—Estreno de En la Fuente de la Teja.—Por querer ser Empresario.

A las 8.—El Médico á palos.—Heródito y Demócrito.

A las 9.—Percances de D. Cipriano.—Rosita.

Nota. Mañana funciones desde las 3 de la tarde.

Imprenta de Salvador Atienza.

Carbajal, 4.



HOGG, Farmacéutico, calle de Castiglione 2, en PARÍS

ACEITE DE HOGG

ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares.

EL ACEITE de HOGG SE HALLA EN LAS PRINCIPALES FARMACIAS

Desde el 1º de Enero de 1883, deberá exigirse em todos los frascos el sello azul del Gobierno frances.

Por mayor: en Madrid, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31.